

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Junio Veintidós (22) De Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 429

Proceso: VERBAL -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIOS DE TIERRA
Demandante: BERNARDO GIRALDO HENAO
Demandados: NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ
NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00027-00

APROBACION DILIGENCIA DE CONCILIACION

Durante el desarrollo de la Audiencia Inicial realizada en el curso del presente proceso, se avanzó hasta lograr un acuerdo entre las partes, a fin de conciliar las diferencias que los convocaron al proceso.

El acuerdo logrado en aquella audiencia, consistió en que la parte demandada, se desprendería de una parte del área total del lote de terreno de mayor extensión de su propiedad, a favor del demandante Señor **BERNARDO GIRALDO HENAO**, con un área de 6.400 mts cuadrados, cuya identificación y determinación quedó pendiente de realizar, conservando la demandada como propietaria, el área restante.

Para efecto de la determinación e identificación de las áreas resultantes según la conciliación lograda, se encargó a las partes desplazarse al predio, tomar las medidas correspondientes a las áreas que a cada uno correspondiera y demarcar los linderos de cada una de ellas, a través de los respectivos mojones; así como levantar un plano donde se plasmaran dichas delimitaciones.

Posteriormente, se dio a conocer al despacho que el propósito encomendado resultó fallido, haciendo saber que no habría conciliación y solicitando la continuación del proceso.

Ante la postura anterior el Juzgado recalcó que la conciliación había sido realizada directamente por las partes con la mediación del despacho, situación que se tornaba irreversible, encargándoles simplemente una parte accesoria como protagonistas principales que resultan ser respecto de la conciliación, advirtiéndole que, de no cumplir dicho encargo, el Juzgado designaría un perito topógrafo que lo hiciera.

Después de un buen tiempo, el apoderado de la parte demandante, allegó el levantamiento topográfico respectivo, donde se determinaron las distintas áreas y longitudes correspondientes a cada uno de los predios resultantes y anunciada la conformidad de los interesados con su contenido.

Establecido el origen y conformación del predio objeto de la Litis, y agregado debidamente al expediente, el plano ordenado en providencia emitida por el juzgado, al que se hizo alusión en precedencia, a partir de la información que allí consta, a ser de propiedad del demandante Señor BERNARDO GIRALDO HENAO, así:

Se trata de un lote de terreno con un área de 6.400 cuadrados, situado en el paraje de San Pedro del Municipio de la Unión Valle del Cauca.

Es de advertir que en el memorial con que se allegó el plano en cuestión, se dijo que fue elaborado por el Ing Carlos Campo con T.P. N° 6328 y aportado por la parte demandante, aclarando que el documento es conocido suficientemente por las partes, quienes están de acuerdo con su contenido, y por tanto lo avalan para proceder a realizar la respectiva Escritura Pública del área de una plaza a nombre del señor BERNARDO GIRALDO.

Agrego que inclusive con base en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, donde se ha venido tramitando un proceso reivindicatorio sobre el mismo bien y entre las mismas partes, el titular de ese despacho practicó inspección judicial, demarcando materialmente las áreas resultantes del inmueble con base en el área, medidas, y linderos que resulta posible deducir

de él, quedando clara la delimitación del lote que pasa a pertenecer al Señor BERNARDRO GIRALDO HENAO, en virtud de la conciliación. Quedando plenamente satisfechos, y de acuerdo con la terminación de ambos procesos.

Así las cosas, se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el auto N° 783 de octubre 1 de 2.021, como único aspecto procedimental pendiente dentro del trámite, y, por tanto, materializado sobre el terreno conforme a dicho plano y de manera satisfactoria el acuerdo, resulta posible proceder a su aprobación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las partes han intervenido representadas por sus apoderados con facultades para conciliar, han expresado su voluntad libre, espontánea y consciente de los alcances del acuerdo logrado, proviene de personas mayores de edad, plenamente capaces, con capacidad de goce, ejercicio, para obligarse, comprometerse y disponer de sus derechos,

El acuerdo logrado versa sobre pretensiones discutibles, por lo cual se le impartirá su aprobación, advirtiéndole a las partes las condiciones prácticas de la denominada cosa juzgada y que la presente acta que lo contiene presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento del compromiso en la forma y términos acá convenidos.

Presentes y conformes aceptaron sus términos manifestando su plena comprensión.

Conforme a lo dicho en precedencia, se declarará conciliada la totalidad de las pretensiones de este proceso, y en consecuencia se ordenará su terminación.

En virtud a que el acuerdo al que han llegado las partes dentro de esta audiencia, reúne los requisitos de ley, al provenir de personas mayores de edad, capaces de comprometerse y disponer de lo suyo el Juzgado le impartirá su aprobación, y, se ordenará el archivo del mismo, previa la cancelación de los registros en el expediente digital.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del**

Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por el Señor **BERNARDO GIRALDO HENAO**, frente a los demandados **NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE y NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ**, el cual se contrae a lo siguiente:

A. Los demandados le otorgan al demandante un lote de terreno con un área de 6.400 cuadrados, situado en el paraje de San Pedro del Municipio de la Unión Valle del Cauca, el cual se encuentra determinado en el respectivo plano elaborado por el Ingeniero Carlos Campo y hace parte del lote de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 380-51491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

B. El demandante Señor **BERNARDO GIRALDO HENAO**, conservará el resto del inmueble explotándolo para sí, pero en calidad de mero tenedor, hasta el próximo 18 de febrero de 2023, momento en que lo deberá entregar de manera real y material a su propietaria Señora **NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE** en óptimas condiciones.

C. Las partes se comprometen a realizar el respectivo desgaje del área de 6.400 metros que corresponde a una plaza y suscribir la respectiva Escritura Pública ante la Notaría que ellos escojan para luego registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, por conciliación entre las partes, declarando a paz y salvo íntegramente, a cada uno de los integrantes de la parte pasiva, por todo concepto derivado de la presente controversia, ordenando su archivo previo su des anotación en los libros radicadores.

TERCERO: La presente decisión hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y EL ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO**. Para tal efecto se dispone expedir copia auténtica de la misma para cada una de las partes, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-32238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez hecho los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 070 DEL 23 DE JUNIO DE</u> <u>2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f8009b7377250891caf3c9bb10ae617b671475f92c1557ee80d8795ac4538**

Documento generado en 22/06/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>